

Rancagua, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto al sexto, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

- l) **En cuanto a la excepción de prescripción de folio seis.**

PRIMERO: Que, en relación con la excepción de prescripción de la acción, rige el principio *actioni non natae non praescribitur*, de modo que, si la acción aún no nace, no es posible comenzar a computar su prescripción, y en materia de delitos y cuasidelitos, la acción nace cuando están reunidos todos los elementos de la responsabilidad y, por tanto, cuando el daño se ha producido, más aún, cuando aquel ha llegado a conocimiento de la víctima, como es el caso de autos. Hacer correr la prescripción desde el hecho causal, antes que se produzca el daño, implicaría que bien podría terminar el plazo aún antes que la víctima hubiere podido accionar. Antes que el daño se produzca no hay acción indemnizatoria posible y, por lo mismo, cuando el artículo 2332 del Código Civil menciona la "perpetración del acto", no puede entenderse, sino que tal acto se comete cuando están reunidos todos los elementos de la responsabilidad, según se acaba de manifestar. El acto ha de ser referido al que es ilícito, es decir, que ha producido daño. En la especie, el hecho ocurrió en febrero de 2016, fecha en la cual, el actor tomó conocimiento en rigor cuando se entera por el examen de ADN que Nicolás Javier no era su hijo biológico y la demanda fue notificada, el 23 de enero de 2018, no

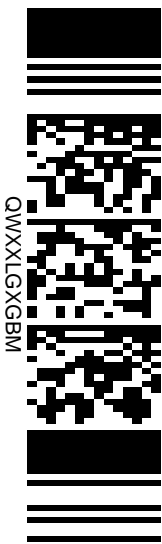


habiendo transcurrido el plazo de los cuatro años que determina el artículo citado, conforme a lo cual, la excepción de prescripción de la acción presentada al amparo del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra prescrita.

II) En cuanto a la apelación a la sentencia de primera instancia y su adhesión.

SEGUNDO: Que, el presente juicio tiene por objeto resolver la presunta responsabilidad que le cabe a la demandada en la reparación de los daños morales derivados de una atribución indebida de un reconocimiento de paternidad, del cual se acarrearán consecuencias legales, sociales y afectivas. Es, en definitiva, poder decidir si en el presente juicio es posible aplicar el derecho de daños a las relaciones familiares, como consecuencia de dicha asunción.

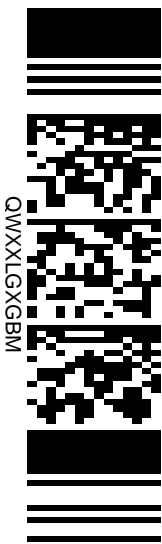
TERCERO: Que, el demandante sostiene que a raíz de la relación sentimental que tuvo con la demandada, esta le comunicó su embarazo haciéndole de este modo partícipe de la idea de su primogenitura, omitiendo la información que durante su período de fertilidad mantuvo al menos una relación sexual con otro varón, por lo que dicha omisión la hizo responsable de haber actuado con culpa grave que determinó el reconocimiento por el actor del nacido como hijo propio y su tratamiento como tal hasta que conoció que no lo era con el consecuente daño moral consistente en el desengaño y frustración de su rol de padre, a más de la proyección externa que el acontecimiento pudo tener en su lugar de trabajo con afectación de sus derechos personales como son su imagen y consideración social.



CUARTO: Que, los presupuestos copulativos de la responsabilidad extracontractual se resumen en: a) una acción u omisión, b) haber actuado con culpa, negligencia o dolo, c) ocasionar un daño patrimonial o extrapatrimonial, y d) acreditar la relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño.

QUINTO: Que, en principio se debe tener por cierto que la omisión por parte de la demandada de informar al actor que simultáneamente a la época en que tuvo relaciones sexuales con él, también las tuvo con otra persona, lo que es más una obligación de carácter moral que una jurídica, lo que no puede ser objeto de una indemnización, dado que, ella no tuvo dudas de quien era el padre de su creatura, pudiendo sostenerse que por ser la relación afectiva con el demandante más estable y duradera, cabía la opción de que la paternidad fuera precisamente la de aquél, más aún cuando la relación entre las partes se inició el año 1994 y permaneció hasta el año 2000.

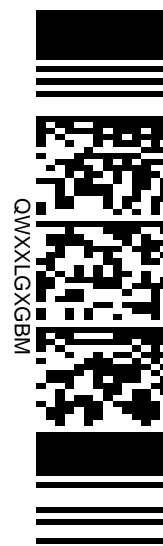
A lo anterior, cabe agregar que la demandada se entera que el actor no era el padre biológico sólo cuando este se realiza los exámenes de compatibilidad con el hijo. Como señala el libro sobre el Tratado de la Responsabilidad Extracontractual del autor Enrique Barros, "existe omisión propiamente tal cuando frente a un riesgo autónomo, independiente de la conducta del agente, éste no actúa para evitar el daño o para disminuir sus efectos, pudiendo hacerlo... El derecho civil no establece un deber general de actuar en beneficio de los demás. En consecuencia, la omisión acarrea responsabilidad civil sólo excepcionalmente en aquellos casos en que existe una razón especial que obliga a actuar". (pág. 126, Edit.



Jurídica de Chile, año 2014) y, en este caso, no existía esa obligación cuando para la demandada no había duda acerca de la paternidad del demandante y éste después de un mes de nacido el niño voluntariamente reconoce la paternidad sobre Nicolás Javier.

SEXTO: Que, el uso del mecanismo de la responsabilidad extracontractual más allá de su finalidad fundamental, convirtiéndola en un instrumento sancionador que afecta a conductas que, bien miradas, deberían resultar impunes, porque el derecho resarcitorio entra en colisión con el derecho fundamental de la libertad de las personas, que no puede quedar limitado al tratar de imponer por la vía del resarcimiento conductas de un alto contenido ético o moral, imponiendo penas económicas en función de su conducta, cuando ésta se aleja de las reglas morales socialmente establecidas. La conducta de la que derivan los daños indemnizables es la ocultación de la verdadera paternidad, -situación que también era desconocida para la demandada-, de quien se puede presumir su actuar de buena fe, la que se presume, situación fáctica que el demandante no pudo desvirtuar, aunque resulten previsibles los graves trastornos que le han ocasionado el hecho de creer que era el progenitor de su hijo, sin serlo, desde que el descubrimiento de la verdad biológica, sólo se develó casi veintiún años después.

SEPTIMO: Que, no obstante, lo anterior, sólo habría sido posible calificar de negligencia grave la ocultación si se hubiese acreditado que la madre tuvo un conocimiento pleno y total certidumbre de la falta de paternidad de su "pololo", situación que no se presenta en autos, desde que la relación sentimental entre las partes era estable y duradera en el tiempo, no siendo suficiente para albergar



una duda razonable el hecho de haber mantenido una relación esporádica con un tercero, que según los propios dichos de la demandada, sólo fueron en una ocasión, por lo que no se puede presumir que ella era concedora de la verdad biológica. En estos casos corresponde al demandante una mayor carga probatoria para acreditar que la conducta omisiva de la demandada le permitió confiar razonablemente en su paternidad, hecho que no pudo ser probado en autos.

OCTAVO: Que, los documentos acompañados en segunda instancia, en nada alteran lo decidido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales citadas, se declara:

I) Que, se **rechaza** la excepción de prescripción de la acción.

II) Que, se **revoca** el fallo en alzada dictado por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en los autos rol C-1688-2017, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, y en su lugar, se declara que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

III) Que, cada parte pagará sus propias costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. José A. Irazabal Herrera.

Rol ICA N°478-2020

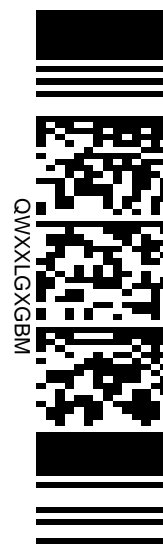




QWXXLQXGBM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.